

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE DIECINUEVE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

El señor **RAÚL DE JESÚS PÉREZ QUINTANA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena. Además, considera el despacho que es procedente decretar de oficio, la **MEDIDA PROVISIONAL** que, se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, teniendo en cuenta que el servicio pretendido fue ordenado por la EPS afiliadora para la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor **RAÚL DE JESÚS PÉREZ QUINTANA**, en contra del **ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**, con integración del contradictorio por pasiva con la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S**.

2.-CORRER traslado a la accionada original y a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente

auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que, se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), los cuáles indiquen con respecto al señor RAÚL DE JESÚS PÉREZ QUINTANA, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b) Ambas accionadas: se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante. En especial informarán para cuándo con certeza, le será practicada al actor, el procedimiento denominado HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA LAPAROSCÓPICA.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en la presentación de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no es rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionadas **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S** y a la **ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice la primera de ser el caso y programe, al accionante, señor **RAÚL DE JESÚS PÉREZ QUINTANA**, para una fecha próxima, el procedimiento denominado HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA LAPAROSCÓPICA, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón del

diagnóstico que presenta el accionante PERSONA DE LA TERCERA EDAD, denominada HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA y el tiempo que ha transcurrido desde la prescripción médica, 9 de junio de 2023 siendo este servicio PRIORITARIO.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los(as) accionados(as) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991). COMUNICAR mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.